

ou professionnelle, doit être exploré. Les gestes, les habitudes, les relations, les âges déterminent la part de l'homme dans l'acte administratif. De même, le langage administratif mérite d'être décrypté. Le secret administratif attend encore d'être étudié. On ne négligera pas non plus l'arsenal juridique, les règles autant que la pensée juridique de l'administration et le contentieux. Les documents chiffrés, comptes financiers ou statistiques, peuvent donner lieu à des analyses détaillées permettant de mesurer l'efficacité de l'administration. Les conditions de l'action administrative pourront être appréhendées par des monographies spécifiques portant sur les hauts fonctionnaires, les grands corps de l'Etat, le contrôle politique des ministres sur leur bureaux, les rapports avec le Parlement, ou encore la politique d'information menée par une administration soucieuse de contrôler l'opinion. Des travaux peuvent porter aussi sur le rôle économique de l'administration, sur les bureaucraties secondaires qui assurent des missions de service public. Les rapports de l'administration avec l'ensemble du corps social et l'image de l'administration peuvent encore donner lieu à de belles études. Enfin, dans une approche critique, il faudra envisager les syndicats de fonctionnaires, la presse administrative, les réformes administratives, les désordres aussi, la question du coût de l'administration, le formalisme, le temps administratif. Et n'oublions pas que l'histoire de l'histoire de l'administration reste à écrire, de même que celle de l'histoire de la science administrative. Planifier la recherche impose de poser la question préalable de la formation. Parce qu'il n'y a de bonne histoire de la bureaucratie qu'enracinée dans l'expérience de l'administration, il convient de favoriser la rencontre entre bureaucrates et chercheurs, de favoriser des travaux collectifs, tant dans les universités qu'au sein des comités d'histoire, trop peu nombreux encore, et dont l'activité est, pour certains, en sommeil.

L'ouvrage est donc novateur et son propos délibérément provocateur, puisque c'est paradoxalement loin des certitudes que l'histoire doit s'écrire, pour durer. La consécration du probabilisme inaugure ainsi une nouvelle éthique de l'historien, ce dernier étant invité à interroger ses propres pratiques afin de rénover en profondeur ses méthodes de travail.

NATHALIE GOEDERT

MOREU BALLONGA, José Luis, *Mito y realidad en el standum est chartae*. Prólogo de Luis Díez-Picazo. Civitas-Thomson Reuters, 2009. 351 pp.

El profesor José Luis Moreu Ballonga, Catedrático de Derecho civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y discípulo, como es bien sabido, del profesor José Luis Lacruz Berdejo, avanza en esta obra una propuesta que podría resultar, en cierto modo, sorprendente para un jurista actual: la necesidad de fijar dogmáticamente una regla jurídica (un brocardo), que dataría del siglo XIV y en torno a la cual parece que debería fundamentarse, al menos en una parte muy sustancial, y según la opinión común, el Derecho civil en vigor, hoy, en Aragón. El autor ha presentado también una especie de resumen de las conclusiones de su libro aquí comentado en su reciente trabajo «*Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés*», publicado en el Anuario de Derecho Civil, primer fascículo de 2010, pp. 5 a 45.

Se trata del conocido apotegma *standum est chartae*, aglutinante (en opinión del profesor Moreu) del pensamiento «costista» y de la doctrina más contemporánea dedicada al estudio del Derecho civil aragonés, aceptado acriticamente casi de forma unánime por esta en un sentido determinado (el formulado por Joaquín Costa) que presenta numerosos interrogantes de considerable interés. Uno de ellos sería el del grado de con-

cordancia de ese sentido, que se presenta finalmente como único y excluyente de cualquier otro, con el que el *standum est chartae* tenía en su primera formulación textual, que se corresponde con preceptos de época bajomedieval y moderna, y que se presenta en relación principal, aunque no única como se sabe, con la famosísima observancia *De equo vulnerato*. Otra cuestión (de entre las que se suscitan en esta parte del estudio de Moreu) es la de si la exposición, que el citado profesor califica de «costista» y que es la fijada por el civilismo aragonés ocupado de estas cuestiones a partir del tan recordado Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881 (del 4 de noviembre de 1880 al 7 de abril de 1881), y aceptada y actualizada por la mayor parte de los civilistas estudiosos del Derecho foral a lo largo del siglo xx, y revalorizada entonces por la autoridad del profesor Lacruz, es la más adecuada para el desarrollo del Derecho civil autonómico, en el marco jurídico en el que este se encuentra inserto, esto es, dentro del sistema civil español y (en el ámbito en el que le pudiera afectar) del sistema de normas comunitarias, sistemas ambos que, según el profesor José Luis Moreu, difícilmente podrían concordar con un principio *standum est chartae* si este es interpretado, como posiblemente deba hacerse a partir del tenor de su última redacción legal, como el de la primacía casi absoluta de la voluntad de los contratantes en materia civil, y aceptado además como principio inspirador de todo el conjunto de la normativa civil aragonesa.

El profesor Moreu no parece pretender en modo alguno (al contrario de lo que podría desprenderse de una primera lectura de esta obra) negar la validez del brocardo, ni negar tampoco la originalidad y el interés puramente histórico que tiene el importante, pero limitado, sector del antiguo Derecho aragonés (Derecho este que, conviene recordar, era hasta 1707 un ordenamiento jurídico completo) que pudo subsistir en algunas figuras de Derecho de familia y de sucesiones mantenidas, en cuanto relaciones «entre particulares», de forma más o menos asistemática y con un progresivo distanciamiento (como no podía ser de otro modo) respecto de los textos, por lo demás casi ininteligibles para el jurista del siglo xix, fijados en los *Fueros* y *Observancias*. Muy al contrario, Moreu trata de delimitar precisamente la *realidad* de una reducida serie de instituciones civiles a las que se puede aplicar (con indudables ventajas y verdadero interés, por otra parte, en nuestra cada vez más compleja organización familiar) el *standum est chartae* en la forma en la que se recoge en la normativa en vigor, del *mito* que supondría querer generalizar ese *standum est chartae* tal y como fue interpretado por Joaquín Costa a partir de una serie concreta de instituciones propias del mundo rural altoaragonés decimonónico, a toda la realidad civil (y sus conexiones con otros sectores del Derecho privado, como el mercantil, por ejemplo) y como principio informador del desarrollo del Derecho aragonés del siglo xxi.

Acierta a separar José Luis Moreu lo que serían las interpretaciones bajomedievales y las modernas del *standum est chartae*. Se apoya para ello en los trabajos de algunos renombrados civilistas zaragozanos con una muy aparente y continuada afición hacia los estudios histórico-jurídicos, y en la opinión de algún que otro historiador del Derecho aragonés, como es el caso del profesor Jesús Lalinde, es decir, un *standum est chartae* contemplado casi de forma continuada como regla de hermenéutica de sentido restrictivo, bien distinto de la orientación que la máxima adquiere en época contemporánea (convertida entonces casi en un símbolo o motivo para la muy justificada protección de las instituciones aragonesas propias del Derecho de familia y de sucesiones) y transformada sobre todo entre la doctrina para pasar a constituir un apotegma condensador de la libertad civil del individuo. Moreu delimita vertientes históricas que adopta el *standum est chartae* según sea cada coordenada social y económica particular. El brocardo puede encontrarse así, siempre siguiendo la argumentación del profesor Moreu, como norma

hermenéutica de sentido restrictivo, como «pacto reiterado y generalizado constitutivo de costumbre» o, en fin, entre otras varias posibilidades, como documento privado (no elevado necesariamente a fe pública notarial) representativo de la «libertad civil». Interpretaciones distintas que obedecen a muy determinadas circunstancias antropológicas y que, debido a ello, son necesariamente contradictorias, como lo es la que parece sintetizarse asimismo en el propio pensamiento de Costa, cuando basa el individualismo en «un derecho consuetudinario elaborado por todo el pueblo».

En cualquier caso, el origen de la formulación legal del *standum est chartae*, tal y como hoy se entiende, debe situarse (siguiendo al profesor Moreu) en la Compilación de Derecho civil de Aragón de 1967. En este punto, quizá desde una perspectiva radical al menos en su concepción de partida, Moreu pone en duda la eficacia del *standum est chartae* como principio en el que pueda inspirarse el sistema del Derecho aragonés, sobre todo desde la nueva redacción del apotegma, que es la vigente por la ley 1/1999 de 24 de febrero, de Sucesiones. Lógicamente, no es lo mismo establecer que se estará a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos o disposiciones siempre que no sea contraria a las «normas imperativas del Derecho aragonés», versión vigente, que establecer como excepción el que no sea contraria «a norma imperativa aplicable en Aragón», que es el texto que aparece en la Compilación de 1967. Ahora (de acuerdo con la interpretación literal del nuevo art. 3 de la Compilación y que critica el profesor Moreu) «no puede haber entre las normas de Derecho supletorio aplicables en Aragón normas que resulten imperativas frente a la carta (negocio escrito) ni frente a la costumbre aragonesa» (p. 92).

La ineficacia del *standum est chartae* no radica en modo alguno en el desconocimiento del principio ni en su indudable potencia teórica, ahora sí cabe aún más potente, sino en la casi nula posibilidad de que dicha virtualidad pueda ser llevada finalmente a la práctica cotidiana. El profesor Moreu discurre aquí acerca de la extensión del principio, de sus límites y su interpretación, y sobre su incardinación coherente dentro del ordenamiento jurídico aragonés en vigor. Conviene recordar, en este sentido, aunque pueda parecer ocioso por supuesto, que nos estamos refiriendo únicamente al Derecho aragonés en materia civil. Y aún de este Derecho civil, en la interpretación de José Luis Moreu, deberían quedar excluidas para el *standum est chartae* todas las materias en las que se proyecta de manera determinante el interés público y aquellas que la Constitución atribuye en exclusiva a la competencia legislativa del Estado. Y no serían pocas. Así, no estarían, en modo alguno, afectadas hoy por el principio aragonés de *standum est chartae* aspectos tan relevantes que podrían estar adscritos al sector del Derecho civil como son «las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, la ordenación de registros o instrumentos públicos, bases de obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes, nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo, propiedad intelectual e industrial, legislación de expropiación forzosa, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas, legislación sobre aguas (...), legislación básica de protección ambiental, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, etc.». Sería necesario distinguir, de ese modo, para toda esta legislación, la competencia del Estado y la competencia del legislador autonómico aragonés. Y sería aquí, en fin, complicadísimo mantener la primacía del *standum est chartae* y de la costumbre aragonesa también, que informan un Derecho civil aragonés en un sentido que es casi contrario al de las reglas y principios que priman en el Derecho estatal español.

El profesor Moreu Ballonga plantea, en consecuencia, posibles directrices interpretativas y vías de reforma a la vigente redacción del *standum est chartae* valorando para ello: 1) las posibles vías de relación del principio aragonés con otros límites a la autonomía de la voluntad pertenecientes al Derecho civil en general o presentes en la Constitu-

ción española de 1978; 2) la consideración del principio aragonés más bien como norma legal que como un «principio general tradicional» del Derecho aragonés, y regla legal aplicable sólo en los ámbitos genéricamente cubiertos por la legislación aragonesa en un determinado momento histórico y en cuanto complemento de dichas concretas normas legales aragonesas, o 3) por último, la inclusión como normas imperativas del Derecho aragonés también de las supletorias del Derecho civil general e incluso de las del Derecho comunitario aplicables en la comunidad autónoma de Aragón, y desde luego limitadas, que en eso sí acierta el artículo 1-1.º de la Compilación, por los principios que informan a la normativa propiamente aragonesa, considerando al *standum est chartae* mejor como regla legal en relación sólo con las leyes aragonesas, y normas entonces, las no aragonesas, que consiguientemente ejercerían así de límite al (para Moreu) poco operativo *standum est chartae*.

En cualquier caso este, en su formulación actual, es un principio que data sólo (y no es poco) de hace cuatro décadas, y que todavía no ha sido desarrollado ni normativa, ni doctrinal ni jurisprudencialmente. Constituye todavía, en palabras del profesor Moreu, «un mero reto posible que podría llegar a concitar las simpatías de algunos, (...) y que es perfectamente suprimible en teoría y en el plano de la competencia legislativa». Y no sólo eso. A José Luis Moreu le parece igualmente prescindible, con argumentación similar a la seguida respecto al *standum est chartae*, «el conjunto de las actuales fuentes aragonesas del Derecho civil», que el legislador aragonés «podría sustituir por otras o también derogar, dejando el sistema a la plena aplicación supletoria de las fuentes del Código civil» (p. 241). Concluye Moreu, en fin, que si se persigue proteger la autonomía de los particulares, este objetivo sería más sólido y perdurable separado del *standum est chartae* que vinculado a la fragilísima configuración de la autonomía de la voluntad que se quiere fundamentar en torno al citado principio o brocardo histórico.

No oculta Moreu que su preocupación principal no es la de si preservar o no la muy discutible historicidad de un determinado principio o regla, sino la de perseguir la seguridad jurídica y la evolución y mejora del ordenamiento según el cual han de regirse las relaciones de Derecho civil y las de Derecho patrimonial en Aragón. Un Derecho patrimonial aragonés, en particular, que, como todo Derecho continental contemporáneo, debe de fundamentarse en definitiva sobre los institutos típicos de una ideología burguesa y capitalista, la nuestra, muy alejada de la tradición histórica aragonesa. Para Moreu, el *standum est chartae* debe quedar restringido legalmente al solo «ámbito más tradicional del Derecho de familia y de sucesiones» (p. 268). El profesor Moreu rechaza un Derecho civil aragonés en el que prime la regla *standum est chartae* por encima de cualquier otra norma no aragonesa con contenido imperativo. En su concepción, es imposible deslindar siempre perfectamente en un negocio jurídico la parte que corresponde al legislador aragonés, de los aspectos de ese negocio regulados por normas generales españolas, comunitarias o incluso de Derecho internacional (donde nunca regiría el *standum est chartae*); es también ilusorio que aún en el restringido ámbito de la materia regulada por el legislador autonómico en el sector del Derecho civil, en el que pudiera seguirse la regla *standum est chartae* por los particulares, esta fuera a tener efectividad frente a toda la cultura jurídica que lo rodea, cultura muy homogeneizada y muy interiorizada por los aragoneses, en el supuesto de que tuviera que ser sancionada por los tribunales.

El debate, en definitiva, no se encontraría tanto en el origen más o menos antiguo y característico del Derecho aragonés de la fórmula *standum est chartae*, sino en la orientación que se quiere dar a un Derecho aragonés fundamentado últimamente en la Constitución española de 1978. Por un lado, un Derecho civil aragonés que conforme un sistema propio y diferenciado del castellano (y capaz de informar, en su caso, el resto del Derecho civil afectado por las normas autonómicas, no regulado por el Estado); en

otro sentido, un Derecho civil aragonés, con particularidades, pero inserto por completo en el sistema legalista y estatalista (que es el sistema español del siglo XIX y el actual) contrario o muy diverso en la mayoría de los contenidos al Derecho aragonés histórico.

JOSÉ SOLÍS

MURO CASTILLO, Alberto, *El Derecho y la Diputación de Bañaduras (Béjar, 1591-1837). Estudio sobre la creación judicial del Derecho y su incidencia en la Hacienda pública de la España del Antiguo Régimen, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2003. 174 pp.*

Siempre son de agradecer los trabajos que contribuyen a mejorar el conocimiento de cuestiones complejas, como en buena medida ocurre con todo lo relacionado con la organización institucional, social, judicial y hacendística del Antiguo Régimen. A esta finalidad responde el estudio de Alberto Muro sobre el derecho y la Diputación de Bañaduras, que, como él mismo indica en la introducción, era una materia totalmente ignota en la historiografía jurídica actual. He aquí la primera virtud de esta investigación, la novedad, por desconocido, que supone su contenido, ya que nos explica con claridad y solvencia qué era y en qué consistía ese derecho de Bañaduras y el régimen jurídico de su Diputación, circunscribiéndose a unas coordenadas temporales y espaciales claras: el lugar de señorío donde surgió este derecho, la Villa y Tierra de Béjar, y los siglos XVI a XIX a lo largo de los cuales se desarrolló.

Junto a la citada introducción, en la que el A. además de explicarnos en qué consistió este derecho nos adelanta su complejo devenir a lo largo de los siglos mencionados, el trabajo está dividido en dos grandes partes, equilibradas en cuanto a su extensión.

En la primera, bajo el epígrafe «La evolución jurídica del derecho de Bañaduras», Alberto Muro expone con minuciosidad cómo se fue configurando jurídicamente este enrevesado derecho desde su probable aparición a comienzos del siglo XVI hasta su desaparición en los años treinta del siglo XIX, siendo los diferentes fines a los que se destinó sucesivamente la renta de Bañaduras los que indudablemente determinaron su evolución jurídica. Para ello, distingue dos apartados que corresponden a las dos diferentes etapas por las que atravesó ese derecho, delimitadas por la Real Ejecutoria de 1591, que supuso un innegable punto de inflexión en esa configuración.

En el primero de estos apartados, que denomina «Los orígenes», revela cómo surgió este derecho de Bañaduras como consecuencia del arrendamiento del diezmo eclesiástico de la uva en la Tierra de Béjar por parte del obispo de Plasencia, y cómo con el transcurrir de los años se produjo la primera modificación en el destino de esta renta de Bañaduras. En concreto, en un primer momento indeterminado se acordó que a cambio de la obligación asumida por los productores de la uva, y, por tanto, contribuyentes del diezmo, de trasladar el fruto diezmal a casa del arrendador en la villa en lugar de dejarlo en las propias viñas o en los caminos para que lo recogiese el receptor, por lo cual al ser la uva un fruto de rápida maduración se perdía casi siempre, el arrendador tenía que entregar, no sólo a los productores de uva sino a todos los vecinos sin distinción entre propietarios o no de viñas ni entre hidalgos o pecheros, inicialmente una cantidad determinada de uva, trigo y queso, o quizá avanzados los años su equivalente en metálico, que se consumía en un banquete celebrado cada año el día de San Esteban y el derecho de las guardas de las montaracías, y desde 1577 siempre el montante reducido a dinero, que ya no se dedicaba a la celebración de ese banquete, sino a financiar gastos y obras públicas a favor de la comunidad.